

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la demandada fue notificada de forma personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022. Favor Provea.

Santiago de Cali, 24 de Abril de 2.023.


DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 860

Ejecutivo

Dte: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Ddo: VANIA VELEZ CARMONA

Radicación No. 760014003031202300019-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la demandada **VANIA VELEZ CARMONA, identificada con C.C. 1.140.149.690**, quien fue notificada al correo electrónico vania_2044@hotmail.com fecha de envío 30/03/2023 y fecha de entrega 30/03/2023, mediante Certificado E98509025-5, a través de Mensajería **Lleida.net** de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.342 del 21 de febrero de 2.023 y notificado por estado # 031 del 22 de febrero de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937-0, Representado legalmente por CATALINA MERA LOPEZ, identificada con C.C. No.38.604.238, quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda de un Ejecutivo, Contra **VANIA VELEZ CARMONA, identificada con C.C. No. 1.140.149.690**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio 342 del 21 de febrero de 2.023 y notificado por estado # 031 del 22 de febrero de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

La demandada **VANIA VELEZ CARMONA, identificada con C.C. No. 1.140.149.690**, fue notificada al correo electrónico vania_2044@hotmail.com fecha de envío 30/03/2023 y fecha de entrega 30/03/2023, mediante Certificado E98509025-5, a través de Mensajería **Lleida.net** de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.342 del 21 de febrero de 2.023 y notificado por estado # 031 del 22 de febrero de 2023, transcurriendo el término contemplado en la ley este guardo silencio sin contestar la demanda y sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieran excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere

el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución Contra la demandada **VANIA VELEZ CARMONA, identificada con C.C. No. 1.140.149.690**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No.342 del 21 de febrero de 2.023 y notificado por estado # 031 del 22 de febrero de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$1.720.000. oo**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado **No.069** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 Abril 2023

DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

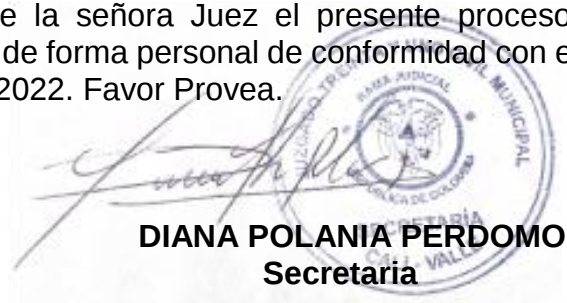
Código de verificación: **5de08429c4cd0fe97f5e4125e83bcfd009aa8608e203522aeba7a0de0b8042db**

Documento generado en 25/04/2023 05:39:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el demandado fue notificado de forma personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022. Favor Provea.

Santiago de Cali, 24 de Abril de 2.023.



DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Abril de Dos Mil Veintitrés

(2.023).

Auto Interlocutorio No. 867

Ejecutivo

Dte: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Ddo: JHON EDINSON LUNA SANTOS

Radicación No. 760014003031202200713-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la parte demandada **JHON EDINSON LUNA SANTOS, identificado con C.C. No. 1.148.956.168** fue notificado al correo electrónico jhonlunaa56@gmail.com a través de Mensajería CERTIMAIL fecha de envío 20/12/2022 hora 08:31:43 Acuse recibo 20/12/2022 hora 03:31:43 de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.2268 del 13 de Diciembre de 2.022 notificado por estado # 219 del 14 de Diciembre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BANCO DE OCCIDENTE, identificada con NIT # 890.300.279-4; representada legalmente por LEILAM ARANGO DUEÑAS, identificado con CC No. 38.557.437 quien actúa a través de apoderada judicial, presentó demanda de un Ejecutivo, Contra el demandado **JHON EDINSON LUNA SANTOS, identificado con C.C. No. 1.148.956.168** formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No.2268 del 13 de Diciembre de 2.022 notificado por estado # 219 del 14 de Diciembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

El demandado **JHON EDINSON LUNA SANTOS, identificado con C.C. No. 1.148.956.168** fue notificado al correo electrónico jhonlunaa56@gmail.com a través de Mensajería CERTIMAIL fecha de envío

20/12/2022 hora 08:31:43 Acuse recibo 20/12/2022 hora 03:31:43 de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.2268 del 13 de Diciembre de 2.022 notificado por estado # 219 del 14 de Diciembre de 2022, transcurriendo el término contemplado en la ley este guardo silencio sin contestar la demanda y sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, se ordenará remitir el presente asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto - para lo de su competencia.

Finalmente, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, se ordenará la conversión al precitado despacho y oficiando al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, los cuales se depositarán en la cuenta corriente N° 760012041700 del Banco Agrario de Colombia S.A. a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad, conforme al numeral anterior y dando alcance al numeral 7° del artículo 3° del ACUERDO No. PCSJA17-10678 Mayo 26 de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución Contra el demandado **JHON EDINSON LUNA SANTOS, identificado con C.C. No. 1.148.956.168,** de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. No.2268 del 13 de Diciembre de 2.022 notificado por estado # 219 del 14 de Diciembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$1.190.000.oo.,** para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Ordenar que, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho.

Sexto: Acorde al numeral anterior, Oficiar al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y

los dineros por dicho concepto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Líbrese los oficios pertinentes.

Séptimo: Ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 069 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de Abril de 2.023

DIANA POLANIA PERDOMO

La secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7b6d863fb128ec9999f24864d1e9157477e0997cc131dd3f369e4bfa9bbe604**

Documento generado en 25/04/2023 05:39:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SENTENCIA No. 094
Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado
RADICACION No. 760014003031202300110-00.

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2.023).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Vencido el término del traslado de la demanda y como quiera que la parte demandada no presentó oposición, de conformidad con el Art. 384 Numeral 3 del C.G.P., procede la Instancia a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso **VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, propuesto por **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S INC – BIENCO – hoy SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S SPA INC S.A.S. NIT No. 805.000.082 -4**, representado legalmente por **FRANCISCO JAVIER SERNA DIAZ**, identificado con la **CC No. 16.608.744** Contra **JOSÉ RIVEROS BOTERO**, identificado con **C.C. No. 14.956.044**, no observándose hasta el momento causal de NULIDAD que invalide lo actuado.

ANTECEDENTES:

Mediante demanda que correspondió por reparto el día 13 de Enero de 2.023, al encontrarla ajustada a derecho, se profirió el Interlocutorio No. 527 del 13 de Marzo de 2.023, Admitiendo la misma.

El demandado **JOSÉ RIVEROS BOTERO**, identificado con **C.C. No. 14.956.044**, fue notificado al correo electrónico contabilidadir@joseriveros.com, fecha de envío 2023/03/15 hora 12:19 Acuse recibo 2023/03/15 hora 15/12/20 a través Mensajería SERVIENTREGA, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No. 527 del 13 de Marzo de 2.023 notificado por estado # 044 del 14 de marzo de 2023, por medio del cual se admitió la demanda, no contestó la demanda ni propuso excepciones.

HECHOS

De acuerdo a los hechos relacionados en la demanda por la parte actora:

1.- INVERSIONES E INGENIEROS ORIENTALES LTDA en calidad de arrendador y **JOSE RIVEROS BOTERO** en calidad de arrendatario, suscribieron el pasado 15 de enero de 2.004 un contrato de arriendo para vivienda, sobre el inmueble ubicado en la Cra. 1A OESTE No. 6-10 Apto 1202 Parqueaderos Nos. 40-41-42 en la Ciudad de Cali.

2.- Conforme a la cláusula SEXTA del contrato de arrendamiento, el inmueble antes descrito fue arrendado por la suma de UN MILLON QUINIESTOS MIL PESOS \$1.500.000 pagadero los cinco (5) días de cada periodo mensual de forma anticipada.

3.- Las partes pactaron en la cláusula OCTAVA que la vigencia del contrato de arriendo, seria por el término de doce (12) meses, contados a partir del 15 de enero de 2004 y prorrogado automáticamente en iguales condiciones.

4.- Pactaron en el contrato de arriendo en la cláusula SEPTIMA que en caso de prórroga tácita o expresa, el precio mensual del arrendamiento se incrementaría en una proporción igual al 100% del incremento que haya tenido el Índice de Precios al Consumidor (IPC), del año calendario anterior a aquel en que se efectúe el incremento.

5.- INVERSIONES E INGENIEROS ORIENTALES LTDA NIT. 890.319.944-6 a través de su representante legal, realizó cesión del contrato de arrendamiento objeto de esta demanda a la Sociedad **ARTEMO & BIENES S.A.**, NIT. 805.013.314-4, **INVERSIONES E INGENIEROS ORIENTALES LTDA** NIT. 890.319.944-6 a través de su representante legal, realizó cesión del contrato de arrendamiento objeto de esta demanda a la Sociedad **ARTEMO & BIENES S.A.** NIT. 805.013.314-4.

6.- ARTEMO & BIENES S.A., identificada con NIT 805.013.314-4 a través de su representante legal, realizó cesión del contrato de arrendamiento objeto de esta demanda a **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S INC – BIENCO – hoy SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S SPA INC S.A.S**, NIT. 805.000.0082-4. Dicha cesión fue notificada en debida forma a **JOSE RIVEROS**

BOTERO en calidad de arrendatario y HILDA JANEK DE RIVEROS en calidad de deudora solidaria, reconociendo la calidad de ARRENDADOR a CONTINENTAL DE BIENES S.A.S INC – BIENCO – hoy SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S SPA INC S.A.S. NIT. 805.000.082-4, cancelándole al cesionario los cánones de arrendamiento.

7.- El canon actual de arrendamiento está por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL VIENTE PESOS Mcte. \$2.218.020.

8.- El Arrendatario y su Deudora Solidaria incurrieron en mora por el pago de los cánones de arrendamiento al ARRENDADOR desde el mes de Septiembre de 2022 de manera que han incumplido con lo estipulado en el contrato de arrendamiento por el retardo en el pago.

9.- El ARRENDATARIO no ha hecho entrega del inmueble objeto del contrato de arrendamiento.

10.- A la fecha de la presentación de la demanda y conforme a pagos de menor valor al canon estipulado realizados por el Arrendatario, adeuda los valores discriminados de la siguiente manera: Septiembre de 2022; Octubre de 2022; Noviembre de 2022; Diciembre de 2022; Enero de 2022.

11.- A partir del pasado 1 de diciembre de 2020, CONTINENTAL DE BIENES SAS – BIENCO SAS INC - cambio su razón social a SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S – SPA INC S.A.S.

En virtud de los hechos anteriormente narrados la apoderada actora solicitò se declare por parte del despacho lo siguiente:

1.- **DECLARAR** terminado el Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana celebrado el día 15 de Enero de 2004, suscrito entre **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S INC – BIENCO – hoy SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S SPA INC S.A.S.**, en calidad de arrendador y **JOSE RIVEROS BOTERO**, en calidad de arrendatario, por el incumplimiento del pago de los cánones de arrendamiento pactados en el contrato.

2.- Se condene al demandado **JOSE RIVEROS BOTERO** a restituir al demandante **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. INC – BIENCO – hoy SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S SPA INC S.A.S**, el inmueble ubicado en la Cra. 1A Oeste No. 6-10 Apto 1202 parqueaderos Nos. 40-41-42 en la ciudad de Cali.

3.- Se ordene la práctica de diligencia de entrega del inmueble arrendado a favor de la demandante de conformidad con el Art. 308 del C.G.P.

4.- Se condene a la parte demandada al pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN A TOMAR:

La demanda presentada reúne los requisitos de Ley;

- a. Es idónea.
- b. Se adelanta ante funcionario competente.
- c. Las partes están legitimadas para serlo.
- d. Los requisitos de fondo y forma se cumplen.

Efectivamente por la cuantía es esta instancia judicial la encargada de adelantar el trámite y llevarlo hasta su culminación; las partes o intervinientes en la litis son las llamadas a serlo, por cuanto son las que ostentan los derechos tanto para accionar como para contestar; en cuanto a los requisitos de forma y fondo se cumplen a cabalidad de acuerdo a las previsiones del Estatuto Procesal Civil y por ello, nos encontramos en este punto del proceso.

De conformidad con lo establecido en el Art. 1973 del Código Civil Colombiano “EL ARRENDAMIENTO, es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”.

Para su validez el contrato debe ser:

- Bilateral

- Oneroso
- Consensual
- Conmutativo y
- De ejecución sucesiva

Así mismo debe reunir ciertos requisitos necesarios para su perfeccionamiento, ya que la ausencia de uno de ellos podría llevar a convertirlo en otro tipo de contrato, esos requisitos hacen relación a que la causa y el objeto del mismo sean lícitos y que las partes tengan capacidad para contratar, así como también debe establecerse claramente la cosa a arrendar y el precio.

Cuando estos requisitos se cumplen a cabalidad, se tiene que cualquiera de las partes está legitimada para ejercer la acción respectiva.

Teniendo en cuenta la salvedad anterior y demostrada como está la existencia y legalidad del contrato, así como la relación trabada entre demandante y demandado, no queda otro camino que dictar el fallo respectivo haciendo las declaraciones de Ley.

DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS:

1.- Con la demanda fue aportada Copia CONTRATO DE ARRENDAMIENTO de fecha 15 de Enero de 2.004.

2.- Cesión de Contrato de arrendamiento INVERSIONES E INGENIEROS ORIENTALES LTDA NIT. 890.319.944-6 Cede ARTEMIO BIENES S.A. NIT. 805.013.314-4.

3.- Cesión de Contrato ARTEMIO BIENES S.A. NIT. 805.013.314-4 Cede a CONTINENTAL DE BIENES S.A.S INC – BIENCO – hoy SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S SPA INC S.A.S, identificado con NIT No. 805.000.082 -4.

4.- Certificado de Existencia y Representación Legal de la parte demandante.

Las pruebas anteriormente mencionadas no fueron desvirtuadas por la parte llamada a hacerlo, lo cual la hace valedera ante este estrado, toda vez que de acuerdo a las previsiones del Art.244 del C.G.P., es un documento auténtico, el cual no se tachó en la forma contemplada en el Art. 269 del C.G.P.

En el contrato de arrendamiento aportado para el trámite del presente proceso el arrendador concede a los arrendatarios el goce del inmueble ubicado en la Carrera 1A Oeste No. 6-10 Apto 1202 Parqueaderos # 40-41-42.

Este estrado considera que el demandado no consignó a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales los cánones adeudados, por tal razón no podrá ser oído.

Como quiera que en el presente proceso no se observa que se haya incurrido en **NULIDAD** alguna, y tampoco las partes la alegaron, en la parte resolutive del fallo se procederá a hacer las declaraciones de Ley.

La parte demandada será condenada al pago de costas y agencias en derecho, las cuales se tasarán de conformidad a lo establecido en la Normatividad Adjetiva Civil.

En la parte resolutive del fallo, se ordenará el lanzamiento de la parte demandada y si se llegare a presentar oposición a la misma, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 309 del C.G.P., igualmente se hará entrega del inmueble ubicado en la Carrera 1A Oeste No. 6-10 Apto 1202 Parqueaderos # 40-41-42 de esta Ciudad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el Art.295 del Código General del Proceso.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE JUDICIALMENTE TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO POR INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LOS CÁNONES suscrito entre CONTINENTAL DE BIENES S.A.S INC – BIENCO – hoy SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S SPA INC S.A.S. NIT 805.000.082-4,

representado legalmente por FRANCISCO JAVIER SERNA DIAZ, identificado con la CC No. 16.608.744 en calidad de arrendadora JOSÉ RIVEROS BOTERO, identificado con C.C. No. 14.956.044, como Arrendatario sobre el inmueble ubicado en la Carrera 1A Oeste No. 6-10 Apto 1202 Parquaderos # 40-41-42 de esta Ciudad.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a la parte demandada JOSÉ RIVEROS BOTERO, identificado con C.C. No. 14.956.044, como Arrendatario entregar debidamente desocupado, el bien inmueble materia de la presente litis, a CONTINENTAL DE BIENES S.A.S INC – BIENCO – hoy SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S SPA INC S.A.S. NIT 805.000.082-4, representado legalmente por FRANCISCO JAVIER SERNA DIAZ, identificado con C.C. No. 16.608.744 dentro del término de ejecutoria de esta sentencia, so pena de ordenar su lanzamiento.

TERCERO: CONDENAR en costas y agencias en Derecho a la parte demandada. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Notifíquese el presente fallo conforme lo preceptúa el Art.295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 069 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de Abril de 2023

DIANA POLANÍA PERDOMO

Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9c492f90d93c7ff490662923c145f696d5ad9f68f26d02cf345934faf3b05f7**

Documento generado en 25/04/2023 05:39:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: Despacho de la señora Juez, informando del escrito radicado a través del correo electrónico pizarroramirez@hotmail.com, presentado por la Dra. MARIA VICTORIA PIZARRO RAMIREZ. Favor provea.

Santiago de Cali, 24 de abril de 2023.


DIANA YANITH POLANIA PERDOMO
Secretaría



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 865
Monitorio
Dte: COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO RED
MULTIFAMILIAR – COOPERRED
Ddo. JUAN GABRIEL LARGO RAMIREZ
Rad: 760014003031202100515-00

Entra a Despacho para decidir sobre el escrito de fecha 21.04.2023; presentado por la Dra. MARIA VICTORIA PIZARRO RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.293.874 y T.P. No. 98.616 del C.S.J., apoderada judicial de la parte actora, en dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.

Revisado el presente proceso, se observa que se profirió Sentencia de Única Instancia No. **054** del 14 de marzo de 2.023. En consecuencia, esta instancia se Abstendrá de acceder a lo solicitado y glosará sin consideración dicho escrito de terminación por pago total de la obligación de conformidad con el Art. 461 del C.G.P. En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR SIN CONSIDERACIÓN el escrito presentado por la Dra. MARIA VICTORIA PIZARRO RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.293.874 y T.P. No. 98.616 del C.S.J., apoderada judicial de la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 069 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de abril de 2.023

DIANA YANITH POLANIA PERDOMO

La Secretaria

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **010220009a7344083e876f785b4a88f2ec705f059b8600389eca771bea408138**

Documento generado en 25/04/2023 05:39:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole del escrito enviado a través del correo lizjuridica@gmail.com, presentado por la apoderada de la parte actora. Favor Proveer.

Cali, 24 de abril de 2023


DIANA POLANÍA PERDOMO
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
CALI - VALLE**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 198
Ejecutivo.
D/te. CONJUNTO RESIDENCIAL TREVISÓ – P.H.
D/dos. ALEJANDRO GOMEZ BETANCOURT
ANA LUCIA LOPEZ RAMIREZ
Radicación No. 76001400303120220075300

Entra a Despacho para decidir respecto del memorial aportado por la parte actora, Dra. LIZETH PATRICIA MEDINA CAÑOLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.053.160 y T.P. No. 302.409 del C.S.J., donde solicita el embargo de remanentes dentro del siguiente proceso:

- 1. JUZGADO: 16° CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
REFERENCIA: EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDANDO: ALEJANDRO GOMEZ BETANCOURT Y ANA LUCIA LOPEZ RAMIREZ
RADICADO: 2021-00123-00

Conforme a lo anterior, se decretará el embargo de los remanentes y se oficiará dicha solicitud al Juzgado 16° Civil del Circuito de Cali - Valle. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DECRETAR el embargo de remanentes dentro de los procesos que se tramitan en los siguientes:

- 1. JUZGADO: 16° CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
REFERENCIA: EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDANDO: ALEJANDRO GOMEZ BETANCOURT Y ANA LUCIA LOPEZ RAMIREZ
RADICADO: 2021-00123-00

Segundo: OFICIAR al Juzgado 16° Civil del Circuito de Cali - Valle, del embargo de remanentes solicitados anteriormente. Líbrese el Oficio Respectivo.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 069 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de Abril de 2023

DIANA POLANÍA PERDOMO
Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42891045d70de3efd8b7ddc2d6079fdd303d4a83fc37400174bd03a417d7a01b**

Documento generado en 25/04/2023 05:39:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que se hace necesario requerir a la parte demandante para que cumpla la carga respecto a la actuación de las medidas previas. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 24 de Abril de 2023.


DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Abril de Dos Mil Veintitrés
(2023)

Auto Interlocutorio No. 858

Ejecutivo

Rad. No. 760014003031202200582-00

Revisado el presente proceso se observa que se encuentra pendiente la actuación de la medida cautelar, por lo que se hace imperativo requerir a la parte demandante y a su apoderado, para que dispongan de las actuaciones jurídicas tendientes al impulso del proceso, so pena de tener por desistida la carga procesal o un acto promovido por la parte, siendo en este evento en particular la realización de las medida cautelar decretadas mediante Auto de Trámite No. 572 del 31 de octubre de 2.022, lo anterior conforme lo dispuesto en el Numeral 1° Inciso 1 del Art. el 317 del C.G.P., en consecuencia de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la sociedad **PAZAVAR S.A.S. NIT 890.327.166-8**, representada legalmente por PABLO ELIAS DEL REAL VARGAS, identificado con la C.C. Nro. 16.611.612 y/o su apoderado judicial **DAVID GUILLERMO MOSSOS LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.613.485 y T.P. No. 204.229 del C.S. J.**, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, disponga de las actuaciones jurídicas tendientes a la materialización de la medida cautelar decretada mediante Auto de Trámite No. 572 del 31 de octubre de 2.022, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1 Inciso 1 del Art. el 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, sin que haya cumplido con lo ordenado, se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar. (Ley 1564 de 2.012 Art. 317 Numeral 1° Inciso 2°).

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **069** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 de Abril de 2.023**

DIANA POLANIA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05491d271e2571b408b8519bd700fac15e673dca4fe67b50fba0c56d841f7ccd**

Documento generado en 25/04/2023 05:39:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que, revisado el proceso, se hace necesario hacer un control de legalidad conforme el Art. 132 del C.G.P. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 24 de Abril de 2.023.



DIANA POLANÍA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 862

Ejecutivo

D/te. JUAN CARLOS BELISARIO CASTILLA ZAMORANO

D/dos. LORENA INES MELO GUERRERO

HEREDEROS DETERMINADOS DE LUIS ARMANDO

ROBERTO STANGL OCAMPO (Q.E.P.D.)

Radicación: 760014003031202000235-00

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

Revisado el presente proceso, se observa que la Sra. YVONNE STANGL OVIEDO, obrando en calidad de hija del causante, a través de correo electrónico carlosauribec@hotmail.com, se aportó Registro de Defunción #10630510 del demandado **LUIS ARMANDO ROBERTO STANGL OCAMPO** donde consta que había fallecido el 6 de Enero de 2.022, por lo que se evidencia que no era posible continuar la acción ejecutiva contra el demandado **Sr. STANGL OCAMPO**, sino contra los herederos determinados que este pudiera tener, por tal circunstancia el Dr. JORGE ENRIQUE CAMACHO TUMIÑAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.588.324 y T.P. # 30.196 del C.S.J., apoderado de la parte demandante deberá atemperar la demanda de conformidad con el Art. **87 del C.G.P.**

FUNDAMENTOS LEGALES:

Ejerciendo el control de legalidad de conformidad con el Art. 132 del C.G.P., se observa que se profirió Auto de Seguir Adelante la Ejecución contra el **Sr. LUIS ARMANDO ROBERTO STANGL OCAMPO**, quien hace aproximadamente un (1) año falleció como se desprende del certificado de defunción allegado a esta plenaria, bajo este contexto y como quiera que no se puede seguir procedimiento alguno frente a una persona que ya falleció se procederá a desvincular al mencionado señor (Q.E.P.D.), de la presente demanda ejecutiva.

Atendiendo lo decantado por la Corte Suprema de Justicia, la cual ha sido reiterativa en afirmar que los Autos o actuaciones ilegales no atan al Juez para continuar en error, y que en aras de conservar el debido proceso, amparado Constitucionalmente en el Art. 29 de la Carta Magna, se le faculta al juzgador para volver a la actuación y corregir los yerros en que se haya incurrido, pues sería ilógico sostenerse en una actuación viciada; que finalmente va en detrimento de una sana administración de justicia, razón por la cual se dejará sin Efecto Jurídico el Auto interlocutorio No. 0670 del 22 de Abril de 2022, mismo que ordenó Seguir Adelante la Ejecución y el Auto Interlocutorio No. 927 del 17 de mayo de 2022 mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, en relación al demandado **LUIS ARMANDO ROBERTO STANGL OCAMPO (Q.E.P.D.)**, continuando el proceso contra la Sra. LORENA INES MELO GUERRERO identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.006.431, y contra los herederos determinados del mencionado causante.

Se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que presente memorial en relación con los herederos determinados del fallecido LUIS ARMANDO ROBERTO STANGL OCAMPO (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con la C.C. # 2.940.067, para que se hagan parte dentro de la demanda ejecutiva.

Corolario a todo lo anterior y teniendo en cuenta el Art. 132, en concordancia con el Art. 87 del Código General del Proceso, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS JURÍDICOS, el Auto interlocutorio No. 0670 del 22 de Abril de 2022, que ordenó Seguir Adelante la Ejecución y el Auto Interlocutorio No. 927 del 17 de mayo de 2022 el cual se aprobó la liquidación de costas, en relación al demandado LUIS ARMANDO ROBERTO STANGL OCAMPO (Q.E.P.D.), continuando el proceso contra la Sra. LORENA INES MELO GUERRERO identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.006.431, y contra los herederos determinados del mencionado causante.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que presente memorial en relación con los herederos determinados del fallecido UIS ARMANDO ROBERTO STANGL OCAMPO (Q.E.P.D.), para que se hagan parte dentro de la demanda ejecutiva.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 069 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de Abril de 2.023

DIANA POLANÍA PERDOMO

secretaria

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2391eaf0af6b86bd66f1abeb1740d30dda057c430103c3bdf601c247b6c7f047**

Documento generado en 25/04/2023 05:39:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, informando que la auxiliar de la justicia y liquidadora Dra. DORLLYS LOPEZ ZULETA, presenta la experticia del inventario y avalúo de los bienes del deudor. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 24 de Abril de 2023.


DIANA POLANÍA PERDOMO
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 857

Liquidación Patrimonial

Deudor: FRANCISCO ANTONIO VIVEROS ESCOBAR

Acreedores: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

MARGARITA NIÑO GARCIA

PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS

Rad. No. 760014003031202200525-00

Entra el Despacho a decidir sobre la experticia del inventario y avalúo de los bienes de deudor FRANCISCO ANTONIO VIVEROS ESCOBAR, presentado a través de correo electrónico dorlozu@gmail.com, por la Dra. DORLLYS LOPEZ ZULETA, de conformidad con el Art. 567 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, se correrá traslado a las partes, por el término de Diez (10) días a fin que se presenten las observaciones a que haya lugar, si existieren. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado del anterior escrito contentivo del INVENTARIO Y AVALUO, de los bienes que hacen parte de la prenda general de los acreedores, de conformidad con el Art. 567 del C.G.P., para que se presenten las observaciones, si a ello hay lugar. En consecuencia, dese traslado a las partes por el término legal de **DIEZ (10) días**.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 069 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de abril de 2.023

DIANA YANITH POLANIA PERDOMO

Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3669961f2ce8238b133fae270188f057658ba7d8b39167166eb316c7b31f7a8**

Documento generado en 25/04/2023 05:39:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando respecto del emplazamiento del demandado. Favor Provea.

Cali, 24 de abril de 2.023


DIANA POLANÍA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de abril de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 861

Ejecutivo

D/te. COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASOCIADOS DE OCCIDENTE

D/da. MARIA MARLENA MOSQUERA.

Radicación No. 760014003031202200655-00

Entra a Despacho para decidir sobre lo peticionado por el Dr. RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.135.439 y T.P. No. 340.383 del C.S.J., en calidad de apoderado actor, respecto a emplazar a la demandada **MARIA MARLENA MOSQUERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.982.340.

Ahora bien, revisado el plenario, no se evidencia la constancia de notificación a la dirección aportada en el escrito de demanda **“Calle 33 E # 27 – 32 Barrio Paraíso de esta ciudad”** es decir, en cuanto a aportar las pruebas correspondientes a su recepción conforme lo dispone el Art. 291 y 292 del C.G.P.

Colofón de lo anterior, este Despacho judicial se abstendrá de acceder a lo peticionado por el apoderado actor, consistente en emplazar a la demandada y en consecuencia, se hará necesario requerir a la parte actora en este asunto a través de su apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a realizar la notificación a la parte demandada del auto que libró mandamiento de pago, incluyendo el traslado de la demanda, a la **DIRECCION FÍSICA**, mencionada en el escrito de demanda, conforme a lo preceptuado en el Art. 291 y 292 Código General del Proceso, y Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, aportando el respectivo acuse de recibo. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ABSTENERSE DE EMPLAZAR** a la demandada MARIA MARLENA MOSQUERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.982.340, conforme lo dispone el Art. 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEGUNDO: **ORDENAR** al representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC NIT. 900.223.556-5**, en calidad de demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, se acredite la constancia de la notificación personal a la parte demandada, del auto que Libró Mandamiento de Pago, incluyendo el traslado de la demanda, a la **DIRECCION FÍSICA** mencionadas en el escrito de demanda, conforme a lo preceptuado en

el Art. 291 y 292 Código General del Proceso, y Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a fin de continuar el trámite procesal.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que, vencido el término anterior, sin que se haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación y archivo de la misma por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme el Art. 317 del C.G.P., con condena en costas.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **069** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 de abril de 2.023**

DIANA POLANÍA PERDOMO

Secretaria

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acec80b7f9dcf5fceceea7cc447a539996ae21c4931e07a3a79edf30c4c06dcc**
Documento generado en 25/04/2023 05:39:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, la presente diligencia, informándole que el apoderado actor aportó póliza fijada para la inscripción de la demanda ante la Secretaría de Movilidad Municipal de Cali (V). Favor Proveer.

Santiago de Cali D.E., 24 de abril de 2.023


DIANA POLANÍA PERDOMO
Secretaria


JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali D.E., Veinticuatro (24) de abril de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Auto de Sustanciación No. 199
Verbal de Resolución de Contrato de Compraventa
Dte. MAZKO S.A.S.
Ddo. DIANA MARCELA VALENCIA RIVAS
Radicación No. 760014003031202200832-00

Entra a Despacho la solicitud realizada por el **Dr. DAVID SANDOVAL SANDOVAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.349.549 y TP No. 57.920 del C.S.J., teniendo en cuenta la medida previa solicitada y aportada la **póliza No. 45-41-101011910 del 30.03.2023, expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, conforme lo dispone el Art. 590 numeral 1º y Art. 591º del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la inscripción de la demanda sobre los Bienes Muebles vehículos de placas HPR-212 y EFT-304, de la Secretaría de Movilidad Municipal de Cali - Valle y de propiedad de la demandada DIANA MARCELA VALENCIA RIVAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.081.747. Líbrese el Oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **069** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 de Abril de 2.023**

DIANA POLANÍA PERDOMO

Secretaria

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a37d84e64c50b703d9e8188f2ff3c2f10c6d02c09baab33c8dc3e3e6bd547303**

Documento generado en 25/04/2023 05:39:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, informando que el auxiliar de la justicia y liquidador Dr. JOSE HARLEY MOYANO, presenta actualizado el proyecto de adjudicación. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 24 de Abril de 2023.


DIANA POLANÍA PERDOMO
Secretaria


JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 859
Liquidación Patrimonial
DEUDOR: MANUEL DE JESUS CAICEDO
ACREEDORES: JOSEPH SCHNEIDER NUÑEZ
MUNICIPIO DE CALI
GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
DOLLY MARICEL BASTIDAS
BANCO COLPATRIA S.A.
BANCO CORPBANCA S.A.
BANCO DAVIVIENDA S.A.
EDWIN ALVEIRO PAVÓN
RAD: 760014003031201700011-00

Entra el Despacho a decidir sobre lo aportado por el liquidador Dr. JOSÉ HARLEY MOYANO, presentado a través de correo electrónico jhmoyano@hotmail.com, respecto al proyecto de adjudicación, previo a lo expuesto en el Art. 570 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, se pondrá en conocimiento a las partes, por el término de tres (3) días a fin que se presenten las observaciones a que haya lugar, frente al proyecto de adjudicación. Finalizado el término fíjese fecha para audiencia conforme al Art. 570 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO del anterior escrito contentivo del Proyecto de Adjudicación a los acreedores, para que presenten las observaciones, si a ello hay lugar. En consecuencia, dese traslado a las partes por el término de **TRES (3) días**.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, pase a Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. **069** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **25 de abril de 2.023**
DIANA YANITH POLANIA PERDOMO
Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4ca819be2fb66eba0aaf9c5de7da744f144bacfdcae921370a27446778d4e06**

Documento generado en 25/04/2023 05:39:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que el liquidador designado no se ha posesionado. Sírvasse Proveer.

Cali, 24 de abril de 2023.


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

AUTO INTERLOCUTORIO No.863
PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL
SOLICITANTE: FABIAN EDUARDO MEDINA MEDINA
ACREEDORES: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI
MARGARITA NIÑO GARCIA
BANCO CAJA SOCIAL
RADICACION: No. 760014003031-2019-00668-00

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Abril de dos mil Veintitrés (2023)

Entra a despacho el presente proceso de liquidación patrimonial y atendiendo lo solicitado a través del correo electrónico marmolabogados17@gmail.com, por la Dra. KEYLA JUDITH MARMOL JARABA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.128.056.865 y T.P. No. 285.994 del C.S.J., en calidad de apoderada judicial del acreedor señor LUIS ALFONSO MORERA CAICEDO, respecto al relevo del liquidador.

Revisado el proceso de liquidación patrimonial y verificado el mismo se observa que a la fecha el perito liquidador no se ha posesionado, así las cosas, se procederá a relevar del cargo de perito liquidador al Dr. JOSE MARIO CORTES LARA, y en su lugar se nombrará a la **Dra. RUBIS YOLANDA CORTES RIVADENEIRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.439.737**, designada dentro de la lista de auxiliares de la justicia para las presentes diligencias, fijando igualmente fecha para la posesión de dicha designación, quien deberá ceñirse a lo expuesto en el Auto Interlocutorio No. 1690 del 20.09.2022. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de perito liquidador al **Dr. JOSÉ MARIO CORTES LARA** y en su lugar nombrar a la **Dra. RUBIS YOLANDA CORTES RIVADENEIRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.439.737**, quien figura en la Lista de Liquidadores de auxiliares de la justicia, y se localiza en la **CALLE 59 AN # 2 FN – 02 TELEFONO: (602) 3791729, CELULAR: (+57) 31162980000 - 3164021017**, y se le dará la debida posesión del cargo el día **15** de **MAYO** del año **2.023** a las **10:00 AM**. Por secretaria librese comunicación informándole lo anterior, advirtiéndole que dicho cargo es de obligatoria aceptación.

SEGUNDO: ORDENAR a la liquidadora nombrada para que dentro del término de veinte (20) días hábiles siguientes a su posesión, se sirva realizar actualización del inventario valorado de los bienes del deudor.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI
SECRETARIA

En Estado No. **069** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 de Abril de 2.023**

DIANA POLANÍA PERDOMO
Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d239c991cdc685a9777fe412df3a23842bb0bb01cf6d1b3744d301a2ca358401**

Documento generado en 25/04/2023 05:39:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole del escrito radicado por la apoderada de la parte demandante Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, donde solicita la terminación del proceso por pago parcial de la obligación. Sírvasse proveer.

Cali, 24 de abril de 2023.


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

RAMA JUDICIAL
CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL:

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de abril de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 864

REFERENCIA: PROCESO DE EJECUCION DE GARANTIA MOBILIARIA

SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL

EJECUTADO: YEISON ARLEY CORDOBA SOLARTE CC: 1151946639

RADICADO: 76001400303120230005300

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir para resolver sobre la solicitud incoada por la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S.J., en calidad de apoderada de la parte actora, en dar por terminado el proceso por pago parcial de la obligación conforme lo dispone el Art. 2.2.2.4.1.31 numeral segundo del Decreto 1835 de 2015 en concordancia con la Ley 1676 de 2013. Por ser procedente lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** la solicitud presentada por la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S.J., en calidad de apoderada de la parte actora, en dar por terminado el proceso por pago parcial de la obligación conforme a la parte motiva de este Auto.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante Auto Interlocutorio No. 590 del 17 de marzo de 2.023.

TERCERO: Sin condena en constas.

CUARTO: surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 069 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 25 de Abril de 2023
DIANA POLANÍA PERDOMO
Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **807fc88ac7c77f99cb5160bf9957765024b477ccf1dff20fee303653bd8075b1**

Documento generado en 25/04/2023 05:56:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>